

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO.
EXPEDIENTE.- PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15.
OFICIO N°.- PFFPA/25.5/2C.27.3/0022-21.

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día ocho de junio del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver de nueva cuenta el procedimiento administrativo número **PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15**, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado al C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15 de fecha veinte de Febrero del año dos mil quince, **en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el Juicio de Nulidad 2340/19-EAR-01-1**, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, interpuesto en contra de la resolución administrativa No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-19, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la cual se resolvió en el sentido de "Se declara la nulidad de la resolución impugnada"...(Sic.) para el efecto de que la autoridad emita otra resolución, en la que siguiendo los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de esta sentencia, y en términos del artículo 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en atención a las condiciones económicas del infractor considere la multa mínima, respecto a la determinación de la sanción correspondiente; hecho lo cual, dejando intocado lo que no es materia de esta protección, resuelva el procedimiento conforme a derecho; y:

RESULTANDO

- 1.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15**, de fecha veinte de Febrero de dos mil quince, mediante la cual se comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Carretera Monterrey – Nuevo Laredo Km. 14.5, Colonia Nueva Castilla, Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.
- 2.- Practicada lo que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15** de fecha veinte de Febrero de dos mil quince, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento



administrativo en contra del C. [REDACTED], al cual se le realizó el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre: (02) dos Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

3.- Esta Autoridad, tiene a bien manifestar que en fecha dieciocho de Mayo de dos mil quince, se desprende que el C. [REDACTED], presento escrito simple haciendo diferentes manifestaciones: "Con el debido respeto que de acuerdo al acta levantada con número PFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, levantada el día veinte de Febrero del año dos mil quince en cumplimiento a la Orden de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.3/0013-15 de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se tiene que en dicha acta se encuentran circunstancias, hechos y omisiones, y a la vez le informo que el perico verde decomisado lo había intercambiado horas antes por unos pájaros en un mercado rodante desconociendo el domicilio donde vive dicha persona ya que me dijo que los había atrapado en el solar de su casa porque le le estaban haciendo destrozos en un limonero. Con respecto a mi situación económica le informo que soy una persona de bajos recursos ya que soy el único sostén de mi familia y no tengo otros ingresos por no tener estudios as mis hijos por lo cual espero me comprendan mi situación económica ya que hay días que no vendo mercancía que son pájaros lo que percibo mensualmente son de 5 a 6 mil pesos ya que vivo con mis suegros por lo que no tengo bienes propios más lo necesario, espero comprenda esta situación y no volverlo hacer (SIC).

4.- Es por lo anteriormente señalado que en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, se dictó el Acuerdo de Emplazamiento mediante número de oficio PFPA/25.5/2C.27.3/0071-15, en el cual, y en virtud de que no acreditó la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistente en: 02) dos Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), con fundamento en los artículos 31 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la Nom -059-SEMARNAT-2010, 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se **RATIFICO** la medida de seguridad impuesta al momento de la inspección, consistente en:

1. El aseguramiento precautorio de:

(02).- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora).

Asignando como **DEPOSITARIO** a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, con domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Guadalupe, Nuevo León, de conformidad con el artículo 118 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre; así mismo, se ordeno al C. Visitado la adopción inmediata de la siguiente medida





correctiva o de urgente aplicación en el plazo que en la misma se establece, la cual se hizo consistir en:

1. Deberá de acreditar ante esta Autoridad la que cuenta con el documento que ampare legal procedencia de: (02).- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; lo anterior dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

2. El aseguramiento precautorio:

Se ratifica como medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, de fecha veinte de Febrero del año dos mil quince, consistente en:

01-una jaula en color amarillo de estado físico regular metálica, sin marca.

5.- En fecha veintinueve del mes de Enero del año dos mil dieciséis se realizó el oficio Fe de Erratas con número PFFPA/25.3/2C.27.3/0053-15, RELATIVO AL Acuerdo de Emplazamiento número de oficio PFFPA/25.3/2C.27.3/0071-15 de fecha veinticuatro de Abril del año 2015 y notificado en fecha doce del mes de Mayo del año dos mil quince.

6.- Posteriormente en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas con Oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0110-16, mismo que se notificó mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de ésta Procuraduría en misma fecha, mediante el cual, el punto TERCERO del referido Oficio, se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el C. [REDACTED], no formulo alegato alguno al respecto; por lo que se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento para conocer y resolver el presente procedimiento en lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones jurídicas, vigente, artículos 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y otras disposiciones jurídicas; Artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y





Recursos Naturales vigente; artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para poder contar con la posesión de ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural, las Autoridades competentes deberán de verificar su legal procedencia, por lo que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como la marca que muestre que han sido objeto de aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior de conformidad por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

La competencia por materia de la suscrita Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162; así como los artículos 9, fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

II.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **08-ocho de junio del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 09-nueve, 10-diez, 11-once, 14-catorce, 15-quince, 16-dieciséis, 17-dieciséis, 18-dieciocho, 21-veintiuno, 22-veintidos, 23-veintitres, 24-veinticuatro, 25-veinticinco y 28-veintiocho de junio del presente año, para la notificación de la presente resolución.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente Instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

III.-Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta N° PFFA/25.3/2C.27.3/0013-15, de fecha veinte de Febrero del dos mil quince, se desprenden los hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C.



IRREGULARIDAD

No acredita la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

(02).- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora).





Consecuentemente con su actuar, infringe lo dispuesto en los artículos 31, 51, y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del reglamento de la ley en mención, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus padres y derivados, se demostrara, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, de fecha veinte de Febrero del dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad observada al momento de la visita de inspección debido a que en fecha dieciocho del mes de Mayo del año dos mil quince el C. [REDACTED], presento escrito simple en el cual hace diferentes manifestaciones: "Con el debido respeto que de acuerdo al acta levantada con número PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, levantada el día veinte de Febrero del año dos mil quince, se tiene que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones, y a la vez le informo que el perico verde decomisado lo había intercambiado horas antes por unos pájaros en un mercado rodante desconociendo el domicilio donde vive dicha persona ya que me dijo que los había atrapado en el solar de su casa porque le estaban haciendo destrozos en un limonero. Con respecto a mi situación económica le informo que soy una persona de bajos recursos ya que soy el único sostén de mi familia y no tengo otros ingresos por no tener estudios a mis hijos por lo cual espero me comprenda mi situación económica ya que hay días que no vendo mercancía que son pájaros lo que percibo mensualmente son de 5 a 6 mil pesos ya que vivo con mis suegros por lo que no tengo bienes propios más lo necesario espero comprenda esta situación y no volverlo hacer (Sic)...", por lo que de acuerdo al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, no acredita la legal procedencia de sus ejemplares de vida silvestre consistente en: a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), en virtud de no haber presentado ante esta Autoridad las documentales debidamente requisitadas mediante las cuales acredita su legal procedencia, es por lo anteriormente descrito que se tiene que contravino lo dispuesto en los artículos 31 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15 y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad marcada con el **numeral 1 no fue subsanada ni desvirtuada, debido a que no presento prueba alguna para acreditar fehacientemente la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referido.**

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la documentación correspondiente con la que se acredite la legal procedencia de especies de vida silvestre,





impide a esta Autoridad conocer el origen de las mismas y verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a su preservación y conservación aunado a que es de señalarse que dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, se señala al Perico Verde Mexicano (Aratinga Holochlora) como una especie Amenazada, siendo estas "...aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"... (Sic.)

Magnificando así, con el actuar irregular del infractor el estatus de riesgo que guarda la especie capturada por el mismo, ya que la actividad realizada por el infractor le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies. Teniendo que el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de este, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Lo cual se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad. Ya que cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento (Nadal, L., Carmona, A. y Trouyet, M. 2013)

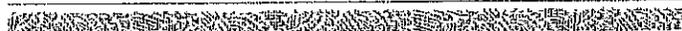
En consecuencia las poblaciones de pericos han disminuido debido a esta explotación. Teniendo que las investigaciones científicas estiman un decremento de 25-30% en algunas especies. (Cantu, J., Sanchez, M., Grosselet, M. y Silva, J. 2007). Y ello ha derivado en gran parte debido al tráfico ilegal de especies, siendo esta la actividad realizada por el infractor.

Por lo cual en fecha veinte de Febrero del dos mil quince se interpuso denuncia penal en contra del C. [REDACTED], teniendo así que en fecha cuatro de Septiembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en contra del mismo, dentro de la cual se le impone como sanción 600 horas de trabajo comunitario en el Parque Zoológico La Pastora.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

No es posible determinarla ya que aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.3/0071-15, de fecha veinticuatro del mes de Abril del dos mil quince, notificado el día doce de Mayo del dos mil quince, mediante el numeral **SEPTIMO** se le requirió al infractor aportara elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, apercibido, de que en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obraren dentro del expediente, así como lo asentado en la multicitada Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, teniendo que el C. [REDACTED], no obstante de lo anteriormente referido únicamente en fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince, presento ante esta dependencia un escrito libre, mediante el cual no presento documentación alguna, referente a desvirtuar la irregularidad cometida, o a fin de determinar sus condiciones económicas, únicamente manifestando lo siguiente: "Con respecto a mi situación económica le informo que soy una persona de bajos recursos ya que soy el único sostén de mi familia y no tengo otros ingresos por no tener estudios, por lo mismo le estoy dando estudios a mis hijos por lo cual espero me comprenda mi situación económica ya que hay días que no vendo mercancía que son pájaros lo que percibo mensualmente son de 5 a 6 mil pesos ya que

U



7



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

vivo con mis suegros por lo que no tengo bienes propios más lo necesario espero comprenda esta situación y no volverlo hacer (SIC)...", Aunado a que dentro de la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 2340/19-EAR-01-1, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señalo que se debe considerar la multa mínima, se tomara en consideración lo establecido en el presente inciso, **como atenuante** al momento de la imposición de la sanción administrativa.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad después de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

Es de señalarse que se desprenden de la denuncia realizada por los oficiales Ismael Vega de León y Jose Loredo Chico, ante el Agente del Ministerio Público de Federación los hechos, dentro de los cuales el infractor refiere dedicarse a la venta de aves por lo cual, al intentar comercializar con los ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con documento alguno que ampare la legal procedencia, es evidente que existió una intencionalidad por parte del infractor, ya que el mismo únicamente señalo lo siguiente: "Con el debido respeto que de acuerdo al acta levantada número PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15, levantada el día veinte de Febrero del año dos mil quince, se tiene que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones, y a la vez le informo que el perico verde decomisado lo había intercambiado horas antes por unos pájaros en un mercado rodante desconociendo el domicilio donde vive dicha persona ya que me dijo que los había atrapado en el solar de su casa porque le estaban haciendo destrozos en un limonero..."(Sic.) aunado a que no presento prueba alguna al respecto que acredite su dicho, dentro del acta de inspección que diera origen al presente, ni mediante el escrito de fecha 18 de Mayo del 2015, en el cual únicamente se limitó a realizar manifestaciones, dentro de las cuales alega ser una persona de bajos recursos tomando esto como **atenuante** al momento de la imposición de la sanción.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que Si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, derivado a que se pretendía comercializar a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), sin contar previamente con algún documento que ampare la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre, y por ende, dicha actividad fue ejecutada sin contar con autorización respectiva que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, misma que al no haber sido obtenida, establece un ahorro al no realizar pago alguno por la obtención de la misma, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas.





V.- Toda vez que los hechos u omisiones de infracción cometida por el C. [REDACTED], implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su Jurisdicción, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 122 fracción I, II y VII y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el diverso numeral 171 fracción IV Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, determina imponer las sanciones consistentes en:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 123 fracción I de la referida ley y artículo 53 de su reglamento, se impone al C. [REDACTED], una MULTA ATENUADA.

2. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 123 fracciones I de la referida ley y artículo 53 de su reglamento, se impone al C. [REDACTED], mediante su Representante Legal, una AMONESTACIÓN ESCRITO.

3.- Por no acreditar la legal procedencia de a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se establece como multa atenuada la cantidad de 50 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil quince, siendo éste de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) equivalente a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), siendo que la comisión de dicha infracción puede ser sancionada administrativamente con una multa equivalente desde 50 hasta 50,000, veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en relación a lo establecido por el numeral 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

4.- El Decomiso Definitivo de los ejemplares de vida silvestre consistentes en a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), lo anterior de conformidad al artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

5.- El Decomiso Definitivo de (01).- Jaula color amarillo metálica, sin marca, la cual se encuentra bajo resguardo de la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, con domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la Ing. Elva Gricelda Garza Morado, encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es



Handwritten mark resembling a stylized 'E' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized 'P'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
 y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
 Subdelegación Jurídica

competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando Segundo de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 51, 122 fracción X, 123 fracción I, II y VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el diverso numeral 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ésta Autoridad Ambiental determina aplicar las siguientes sanciones al C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el Considerando

Quinto:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 123 fracción I de la referida ley y artículo 53 de su reglamento, se impone al C. [REDACTED] una **MULTA ATENUADA.**

2. Por no acreditar la legal procedencia de a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se establece como multa atenuada la cantidad de 50 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil quince, siendo éste de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) equivalente a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), siendo que la comisión de dicha infracción puede ser sancionada administrativamente con una multa equivalente desde 50 hasta 50,000, veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en relación a lo establecido por el numeral 123 fracción II.

3. El Decomiso definitivo de los siguientes ejemplares de fauna Silvestre consistente en: **a) 02.- Pericos Verdes Mexicanos (Aratinga Holochlora), b) 01.- Jaula color amarillo metálico, sin marca,** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo establecido en los artículos 50 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive TERCERO de la presente Resolución Administrativa a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea (e5cinco) el cual podrá encontrar en el portal de internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante un ejemplar de dicho formato conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. Túrnese copia autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada. Se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5

EL SERVICIO



[Handwritten signature and initials]



Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- En virtud de que el C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el PADRÓN DE INFRACTORES de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre,

asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la ley en comento.

QUINTO.- Se conmina al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra del la presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEPTIMO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en



Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'L'.

Handwritten mark resembling a stylized 'P'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALEMENTE AL C. [REDACTED]
COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo proveyó y firma la C. Ing. **Elva Gricelda Garza Morado**, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/20, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
D. [REDACTED] EGGM/PIOL/mmrp
EXPEDIENTE ADMVO. NO. PFFPA/25.3/2C.27.3/0013-15
OFICIO NO. PFFPA/25.5/2C.27.3/0022-2021.



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PPA/25.3/30.27.3/0613-16

En [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 14:30 horas, del día 25 del mes de Junio del año 2021 el C. José Guadalupe González notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] de esta Entidad Federativa, C.P. [REDACTED], cerciorándome por medio de sondeo de puertas que es el domicilio de [REDACTED] el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. en la puerta de acceso al inmueble quien se identifica con [REDACTED], el cual manifiesta ser [REDACTED], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:30 horas, del día 28 del mes de Junio del año 2021, con el aprecio de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.


EL C. NOTIFICADOR



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. _____

EXPEDIENTE: PFPA/LS.3/20.27.3/0013-15

En la Ciudad de _____, Estado de Nuevo León, siendo las
14:30 horas del día 28 del mes de Junio
2021, el C. José Guadalupe González notificador
adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número _____ de
la calle _____ de la colonia _____, en el
Municipio de _____, Nuevo León C.P. _____,
cerciórándome por medio de agustinos que es el
domicilio de _____ y considerando
que el día 25 del mes de Junio del año 2021 se dejó
citorio en poder del C. en la puerta de acceso al inmueble, en su
carácter de _____ y toda vez que
no se encuentran a nadie en el inmueble, se hace efectivo
el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a
los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al
C. _____, para todos los
efectos legales a que haya lugar la Resolución número PFPA/LS.3/20.27.3/0013-15 de fecha
08 Junio 2021 emitido por el (la) Encargado (a) de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así
como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: _____

